



TUCUMAN

DECRETO 198-3/2008 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Procedimiento tributario. Régimen excepcional de facilidades de pago respecto de los impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública y de sellos. Norma complementaria de los arts. 2° y 3° de la ley 7995.

Del: 21/01/2008; Boletín Oficial: 04/02/2008

VISTO la [Ley N° 7995](#) de fecha 8 de enero de 2008; y

CONSIDERANDO: Que por medio de la referida Ley se restablece hasta el 31 de marzo de 2008 -inclusive- la vigencia del Régimen Excepcional de Facilidades de Pago dispuesto por Ley N° 7882, solo respecto a los impuestos sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública y de Sellos, y para aquellos contribuyentes y responsables que no se hayan acogido oportunamente al mencionado régimen, como así también para los períodos, posiciones y/o anticipos e importes no regularizados en su oportunidad mediante el citado acogimiento;

Que asimismo, la [Ley N° 7995](#), en sus artículos 2° y 3°, establece la posibilidad de subsanar el o los incumplimientos que hayan originado no solo la no formalización y/o cancelación de contado de los planes de facilidades de pago suscriptos, sino también la caducidad de los mismos, de forma tal de posibilitar al universo de contribuyentes y responsables que se hayan acogido oportunamente a la Ley N° 7882, cualquiera fuere el tributo por el cual se adhirieron, continuar con el o los planes propuestos o dar por concluidos los mismos, motivo por el cual corresponde reglamentar aquellos aspectos relativos a la operatividad de los citados artículos;

Por ello, y en mérito al Dictamen de la Fiscalía de Estado N° 0039 de fecha 17 de enero de 2008, obrante a fs. 20/21 de autos,

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - A los fines previstos en los artículos 2° y 3° de la [Ley N° 7995](#), los sujetos alcanzados deberán presentar en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tales efectos, hasta el día 7 de abril de 2008 y hasta el día 7 de marzo de 2008, ambas fechas inclusive, respectivamente, una nota por duplicado cuyos modelos constan en Anexos I y II (*) al presente decreto, según corresponda, los que quedan aprobados.

(*) Omitida su publicación en Boletín Oficial.

Art. 2° - El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

